

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de abril de 2019 (fl. 548), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 25 de julio de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 417

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00640-00
DEMANDANTE	FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de mayo de 2020 a las 9 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de abril de 2019 (fl. 520), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 13 de julio de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 415

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00642-00
DEMANDANTE	HENRY ARTURO PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de mayo de 2020 a las 11 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de abril de 2019 (fl. 576), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 18 de julio de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 418

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00643-00
DEMANDANTE	JOSÉ ASDRÚBAL TRIANA CORTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de mayo de 2020 a las 10 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de abril de 2019 (fl. 563), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 18 de julio de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 416

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00644-00
DEMANDANTE	MANUEL ÁNGEL VARELA MARÍN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de mayo de 2020 a las 2 P.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de abril de 2019 (fl. 588), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 18 de julio de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 413

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00648-00
DEMANDANTE	MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de mayo de 2020 a las 9 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de abril de 2019 (fl. 580), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 25 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 414

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00649-00
DEMANDANTE	ALEXANDER GARCÍA VIVAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de mayo de 2020 a las 10 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de abril de 2019 (fl. 601), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 25 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 419

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00651-00
DEMANDANTE	GENNER LÓPEZ CORREA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de mayo de 2020 a las 2 P.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

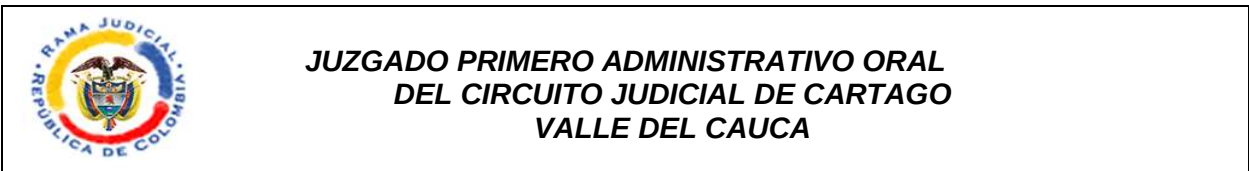
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 2 cuadernos originales compuestos por un total de 385 folios, incluido un 1 CD, y 2 traslados aportados en copias. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 294

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00362-00
DEMANDANTE	TANQUES DEL NORDESTE S.A. con NIT: 800092024 - 2
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A. con NIT: 800092024 - 2, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar Nro. SH – 76895 – 0094 – 2017 del 05 de mayo de 2017, por medio de la cual el Subdirector de Rentas y Fiscalización del Municipio de Zarzal le impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años 2011, 2012, 2013 y 2014; y, (ii) la Resolución 76895 – 0049 – 2017 del 15 de septiembre de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante formula pretensiones principales, relativas a que se declare que: no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por los años 2011, 2012, 2013 y 2014 ante el Municipio de Zarzal (Valle del Cauca); no está obligada a pagar las sanciones por no declarar impuestos en las resoluciones demandadas; y, que además no está obligada a pago alguno por la investigación administrativa tributaria que le fuera iniciada por la accionada, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

En este orden, adicionalmente la parte actora de manera subsidiaria, enerva pretensiones encaminadas a que, en caso de que en el transcurso de este proceso se llegaren a pagar las sanciones pecuniarias impuestas, se resuelva a título de restablecimiento del derecho la devolución de las sumas pagadas; así como otras que estima guardan relación con la declaratoria de nulidad principal, pero que igual referencia como pretensiones subsidiarias.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

Para terminar, considera pertinente este Despacho señalar en cuanto a la oportunidad de formular este medio de control, que como pese a tratarse de un asunto no conciliable por su naturaleza tributaria, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de octubre de 2018, ello implica la suspensión del término de caducidad de 4 meses en la forma y términos que ha explicado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

*“(…) el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, contempló los eventos en los que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad: (...) El artículo 2º de la referida ley dispone: (...) **Para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2º numerales 3 y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable.** Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala: (...) **De las anteriores normas se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, y que corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable, dentro de los 10 días calendarios siguientes**”¹.*

Lo anterior, traído al caso concreto evidencia que el término durante el cual, con motivo de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se interrumpió el conteo de la caducidad debe calcularse así: como la Resolución 76895 – 0049 – 2017 del 15 de septiembre de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción por no declarar Nro. SH – 76895 – 0094 – 2017 del 05 de mayo de 2017, se notificó a la parte actora el 1 de junio de 2018 (fl. 160 cuaderno 1 y fl. 329 hecho 14 cuaderno 2), el término de 4 meses con el que contaba para formular la demanda vencía el 2 de octubre de 2018; sin embargo, como aquella radicó la petición de conciliación ante la Procuraduría un día antes de esa fecha (fl. 288 cuaderno 2), el mencionado plazo se entiende interrumpido hasta la fecha en que fue expedida la constancia (26 de octubre de 2018, fls. 388 a 391 cuaderno 2), que para este evento tuvo el asunto como no conciliable y fue proferida incluso, luego de presentada la demanda, ya que el auto que en principio resolvió en ese sentido fue recurrido por la parte demandante (fls. 290 a 294 cuaderno 2). En consecuencia, como la demanda se radicó el 19 de octubre de 2018 (fl. 385 cuaderno 2), se tendrá presentada en oportunidad, garantizando el acceso a la administración de justicia, bajo la consideración que en efecto el agente del Ministerio Público se pronunció estableciendo que el asunto en litigio no es susceptible de conciliación, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se radicó la respectiva solicitud, pero como esa decisión fue objeto de reposición, es claro que no podía expedirse la constancia hasta que no quedara en firma tal determinación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A. con NIT: 800092024 – 2, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

¹ Ver providencia del 14 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-011-63-02(22252).

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderada de la sociedad demandante a la abogada YOLANDA MAINIERI MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.495.962 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 60.744 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 314 a 316 del cuaderno 2, que fue conferido por el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, en su condición de Gerente y Representante Legal de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE S.A. con NIT: 800092024 – 2, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 134 a 142 del cuaderno 1 y folios 305 a 313 del cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 72 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión, luego de ser asignado por reparto previa remisión por competencia, desde el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga. Llega con 48 folios y 4 traslados en copias cada una acompañada de un CD. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 295.

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00375-00
DEMANDANTE NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, emerge necesario establecer si la demanda, en los términos en los que se encuentra formulada, cumple los requisitos normativos y sustanciales para proceder a su admisión.

Al respecto, se tiene que la entidad pública demandante, a través de apoderado judicial ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), a fin de que se declare, entre otros, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales contraídas por dicha entidad territorial, como parte dentro del Convenio Interadministrativo F – 422 de 2015, y en consecuencia se le condene al pago de unas sumas de dinero por dicho concepto y con base en las cláusulas estipuladas en el mismo; así como también, ordenar la devolución de los desembolsos no ejecutados, con ocasión al mismo acuerdo contractual, y resolver su liquidación y los efectos de la misma en cuanto a reintegros y demás reconocimientos económicos a favor de la entidad demandante. Para terminar, solicita la indexación de las sumas cuyo pago se imponga al MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA) y su condena en costas.

Sobre la vinculación del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE:

Dentro de la demanda la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita que se vincule al presente asunto bajo la figura de tercero coadyuvante al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, por haber sido el que realizó bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad las fases de estudio y diseño con su correspondiente interventoría, en relación con el objeto del Convenio Interadministrativo F – 422 de 2015, consistente en *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el municipio de La Victoria – Valle del Cauca”* (fl. 1).

Al respecto, revisados los anexos de la demanda y concretamente los documentos contenidos en el CD que obra a folio 6, no se encuentra mención alguna del citado ente como parte del Convenio Interadministrativo F – 422 de 2015, en el que más bien sí se incluye en conjunto con la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR al denominado FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONSECON, que es diferente de la entidad cuya vinculación como tercero se pretende. Por lo tanto, en esta etapa de admisión de la demanda, no encuentra el Despacho ningún fundamento para acceder a la solicitud de vinculación solicitada por la entidad accionante.

En lo demás, una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA) o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Negar la vinculación del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, por lo expuesto.

8.- Reconocer personería a la abogada ASTRID KATHERINE MUÑOZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.286.967 de Santander de Quilichao y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 234.689 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 16 y vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandada presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 07 de mayo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 412

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ROMMEL JOSE PARRA SUAREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandada dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba incapacitada médicamente (fls.203 -204), lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el pasado 30 de abril de 2019, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.072
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 07/05/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la llamada en garantía Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda. hizo también llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de mayo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.408

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00498-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA ABADIA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La llamada en garantía Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda., formuló igualmente llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A², por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.***

² Fls. 394 a 400

Se observa que con el escrito de llamamiento fueron aportadas la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual RO017074 y Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales GU080597³, pero revisado el acápite de los HECHOS, se observa que en ninguno de ellos se mencionan esas pólizas ni se exponen las razones de hecho que sustenten por qué se allegan las mismas.

De acuerdo con lo expuesto, se concederá a la llamante Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda., el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para subsane el defecto anotado, aportando también las copias respectivas de la subsanación para el traslado, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Bajo estas consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la parte que llama en garantía - Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamiento y aporte las copias respectivas para el traslado, so pena de rechazarlo.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Julián García Leal, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.838.489 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173046 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte que llama en garantía, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 384-390)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 072 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/05/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

³ Fls. 408 a 412